



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 701
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA (CEDENTE)
CESIONARIA: SISTEMCOBRO S.A.S.
EJECUTADO: OMAR TORO AGUIRRE
RADICADO: 631303112001-2006-000176-00

Calarcá, Q. Siete de junio de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Revisado con detenimiento el presente asunto, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría de este despacho, por un periodo de tiempo superior a dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, la del 22 de abril de 2019, fecha en la cual se libró el oficio N° JCLCC-750 del 22 de abril de 2019, con el que se comunicaba una medida cautelar¹, sin que hasta la fecha se hubiere solicitado o realizado actuación alguna con el fin de continuar con el trámite de la instancia, razón por la cual resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura jurídica del desistimiento tácito prevé:

¹ Archivo 001, folio 162, expediente físico escaneado.

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Igualmente, el literal b), del numeral y artículo en mención establece:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Asimismo, la aludida norma establece unas consecuencias que se derivan de la aplicación del desistimiento tácito, veamos:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Así las cosas, como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio de más de dos (2) años, descontando el término de suspensión de términos que operó en virtud artículo 2° del Decreto 564 del 2020² del decreto proferido en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, reanudándose nuevamente el interregno a partir

² **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

del 1° de agosto del 2020, fecha en la cual se cumple el mes después de la reanudación de términos Dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Lo anterior, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal del impulso del proceso en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso resulta concluir, que ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito en el caso que nos ocupa y como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la presente actuación.

Por otra parte, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares consumadas dentro de esta actuación.

Finalmente, no se condenará en costas y perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA quien cedió el crédito a SISTEMCOBRO S.A.S., en contra de OMAR TORO AGUIRRE, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: CANCELAR las siguientes medidas cautelares:

- El secuestro decretado sobre los bienes muebles y enseres

denunciados como de propiedad del ejecutado³ y descritos en la respectiva solicitud de medida cautelar⁴; sin que haya lugar a librar ninguna comunicación en atención a que el despacho comisorio N° 003 fue devuelto sin diligenciar⁵.

- El embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, en contra del común ejecutado Omar Toro Aguirre a instancia del Banco de Bogotá, radicado bajo el N° 00222-06⁶, cuya medida surtió los efectos deseados⁷.
- El embargo y retención de sumas de dinero que el ejecutado OMAR TORO AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía N° 14'135.009 tenga en la cuenta corriente de Bancolombia Sucursal Calarcá, Quindío⁸.
- El embargo y retención de sumas de dinero que el ejecutado OMAR TORO AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía N° 14'135.009 tenga en la cuenta corriente N° 1364-6000222-5⁹ y en la cuenta de ahorros N° 1364-0003858-6¹⁰ del Banco Davivienda.

Para los anteriores efectos líbrense las comunicaciones a que haya lugar con destino a las entidades referidas.

QUINTO: **SE DISPONE** la devolución del depósito judicial identificado con el número de título 454100000020834 por valor de \$32.579,00 m/cte¹¹ al ejecutado OMAR TORO AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía N° 14'135.009, en caso de que así lo solicite, el cual fue puesto a disposición de este juzgado producto del embargo y retención de la cuenta de Bancolombia, al igual que los que llegaren con posterioridad por cuenta de este proceso

³ Archivo 002, folio 5, expediente físico escaneado.

⁴ Archivo 002, folio 1, expediente físico escaneado.

⁵ Archivo 002, folio 44, expediente físico escaneado.

⁶ Archivo 002, folio 9, expediente físico escaneado.

⁷ Archivo 002, folio 24, expediente físico escaneado.

⁸ Archivo 002, folios 27 y 28, expediente físico escaneado.

⁹ Archivo 002, folio 33, expediente físico escaneado.

¹⁰ Archivo 002, folios 35 y 36, expediente físico escaneado.

¹¹ Archivo 002, folios 31, expediente físico escaneado y archivo 003 del expediente digital.

SEXTO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 079

DEL 8 DE JUNIO DE 2022

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9992c282af312eb3c9b230e46afbb378e939cdfff3e3955bb7ddeda1b6629d0**

Documento generado en 07/06/2022 05:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**